

TOMO CLIV
Pachuca de Soto, Hidalgo
06 de Junio de 2022
Alcance Dos
Núm. 23



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ARMANDO SILVA RODRÍGUEZ
Encargado del Despacho de la
Coordinación General Jurídica

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2022_jun_06_alc2_23

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<https://periodico.hidalgo.gob.mx>

/periodicoficialhidalgo

@poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 208 por el que se reforma los artículos 60 y 95 quater de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, el artículo 5 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo y el artículo 29 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo. 3

Publicación electrónica



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE

D E C R E T O NUM. 208

POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 60 Y 95 QUATER DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO Y EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión Legislativa actuante registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, bajo el número **146/2022**.
2. Dentro del documento que se describe, se pretende reformar diversas disposiciones legales para modificar el procedimiento en cuanto a los tiempos que tienen los ayuntamientos municipales para la elaboración de sus Iniciativas de Leyes de Ingresos, esto con la finalidad de establecer fechas claras, fortalecer y ayudar a los Municipios con la elaboración de técnica de leyes de ingresos que les permitan obtener más recursos.

Asimismo se describe que, los ingresos municipales son los recursos monetarios que obtiene el municipio derivado de la recaudación de tributos, dicho cobro es llevado a cabo por la hacienda pública municipal, con fundamento en los conceptos, tasas, cuotas y tarifas establecidas en las Leyes de Ingresos.

Cada año, los ayuntamientos deben elaborar su proyecto de Ley de Ingresos y enviarlo al Congreso Local para su revisión y aprobación, cumpliendo con las disposiciones normativas reguladoras del establecimiento de ingresos tributarios, fijados por la Constitución Local y demás ordenamientos legales aplicables; asimismo, la Ley de Ingresos Municipal, es el instrumento jurídico que da facultades al ayuntamiento para cobrar los ingresos a que tiene derecho, en esta se establece de manera clara y precisa los conceptos que representan ingresos para el municipio y las cantidades que recibirán por cada uno de esos conceptos. De conformidad con el artículo 115 Constitucional, el proyecto de esta ley debe ser elaborado por la tesorería municipal con estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política del estado, el Código Fiscal Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones fiscales vigentes.

También se puede definir a la Ley de Ingresos como aquel instrumento jurídico que establece anualmente los ingresos fiscales que deban recaudarse por la hacienda pública de un ejercicio.

El municipio requiere recursos económicos para su operación, los cuales son otorgados por el ciudadano en ejercicio de su deber constitucional de contribuir al gasto público bajo los principios tributarios y conforme a las disposiciones legales, de manera proporcional y de acuerdo a la Ley de Ingresos.

La administración pública del municipio en correspondencia con este deber ciudadano, debe tener como objetivo responder a una realidad económica, política y social cambiante, haciendo uso honesto, transparente, eficiente y eficaz de los recursos públicos.

En los últimos años, han surgido nuevas disposiciones normativas tendientes a impulsar la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos públicos en los gobiernos municipales, así como nuevas fuentes de ingresos que los ayuntamientos necesitan normar bajo las reglas de la responsabilidad hacendaria y financiera, aunado a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Deuda Pública y la más reciente la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



En ese sentido y en la determinación de los montos presupuestables de Ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, es preciso, lograr una estimación lo más apegada a la realidad; para ello, deberá estudiarse el comportamiento que haya tenido la recaudación en los períodos anteriores, tomarse en cuenta la situación económica actual, la situación que se estime vaya a prevalecer en el ejercicio siguiente, así como el crecimiento de la población en el Municipio; esto es, tomar en cuenta todos los indicadores y situaciones que puedan influir en el momento de la elaboración de la Ley de Ingresos para el ejercicio que corresponda y sobre todo con una buena planeación que permita considerar mayores oportunidades de análisis y discusión para construirla con base en la realidades y bajo el sustento de las normas que así lo dicten.

La importancia de hacer una adecuada proyección del ingreso, radica en que, a partir de ella, se formularán los programas de trabajo del gobierno municipal y determinarán los recursos con que se va a contar para la ejecución de proyectos y programas del ejercicio que se presupuesta.

Para que una Ley de Ingresos Municipal tenga validez debe ser aprobada por el Poder Legislativo, lo que implica un estudio previo de carácter técnico y el posterior análisis y discusión a cargo de las y los diputados.

Por lo anterior es de importancia que como Poder Legislativo estamos en la constante búsqueda de los mejores mecanismos para la creación de la Leyes de Ingresos de los 84 Municipios que conforman el Estado de Hidalgo, lo que nos deja como planteamiento que para todas las etapas de la creación de una Ley de Ingresos es necesario tiempo, apoyo técnico e información suficiente del contexto social y mayor profesionalización en su elaboración.

La presente Iniciativa de Ley pretende modificar los momentos de estudio, análisis, revisión, aprobación de las Leyes de Ingresos Municipales en los Ayuntamientos y posteriormente en el Congreso del Estado de Hidalgo; además de procurar el acompañamiento técnico de las diferentes instancias gubernamentales involucradas en la construcción de las mismas y en su caso, se modifiquen y aprueben por el Congreso.

3. Asimismo es de resaltar que derivado de una problemática muy común que viven los ayuntamientos que recientemente entran en funciones, es enfrentarse a la realidad financiera de su municipio; por un lado, las nuevas autoridades necesitan conocer el monto y destino de los recursos con los que ha contado el municipio hasta ese momento, así como los resultados obtenidos en la aplicación de los mismos, incluyendo el manejo de deuda pública, en caso de existir; y por el otro, fortalecer la captación de recursos propios que les permitan atender la creciente demanda de servicios públicos que exige la población y también que ayuden a mejorar la captación de transferencias federales.

En este contexto, la elaboración de la ley de ingresos demanda un conocimiento detallado del marco normativo, así como de las prácticas que garanticen equilibrio financiero, conocimiento que generalmente las administraciones entrantes no tienen, por lo que para evitar errores u omisiones, en la iniciativa se propone que la o el presidente municipal y el tesorero de la administración saliente elaboren un proyecto de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente, con la finalidad de facilitar el estudio y análisis de dicho instrumento, lo que además permitiría cumplir con las fechas propuestas en el cuerpo de esta iniciativa.

Lo anterior no es óbice para que las autoridades entrantes ejerzan las facultades y atribuciones que les son legalmente conferidas, por lo que, potestativamente, decidirán si utilizan o no el proyecto elaborado por las autoridades administrativas salientes.

4. Es de resaltar que en la Iniciativa propuesta se presenta un cuadro comparativo, en el que se visualiza el texto vigente y el propuesto, con la finalidad de tener más claridad sobre el espíritu de lo solicitado.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.	
Texto Vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 60.- Los presidentes municipales asumirán las siguientes:</p> <p>I.- Facultades y Obligaciones:</p>	<p>ARTÍCULO 60.- Los presidentes municipales asumirán las siguientes:</p> <p>I.- Facultades y Obligaciones:</p>

<p>q) Formular anualmente, con apoyo de la Tesorería Municipal, la iniciativa de la Ley de Ingresos y remitirla al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar en la primera quincena del mes de Noviembre;</p>	<p>q) Formular anualmente, con apoyo de la Tesorería Municipal, la iniciativa de la Ley de Ingresos y remitirla al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el primer día hábil del mes de octubre;</p>
<p>ARTICULO 95 QUATER.- La Iniciativa de Ley de Ingresos deberá ser presentada al Ayuntamiento por el Presidente Municipal con apoyo del Tesorero Municipal a más tardar el 15 de octubre del año anterior al de su ejercicio, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación. La aprobación de dicha iniciativa será a más tardar el 31 de octubre de ese mismo año.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cualquier modificación a la Ley de Ingresos solo podrá realizarse durante el ejercicio fiscal de su vigencia</p>	<p>ARTICULO 95 QUATER.- La Iniciativa de Ley de Ingresos deberá ser presentada al Ayuntamiento por el Presidente Municipal con apoyo del Tesorero Municipal a más tardar el segundo lunes del mes de septiembre del año anterior al de su ejercicio, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación. La aprobación de dicha iniciativa se hará a más tardar el cuarto lunes del mes de septiembre de ese mismo año.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando en la iniciativa de Ley de Ingresos, el Ayuntamiento proponga la creación de nuevos conceptos y cuotas o el incremento de aquellos ya establecidos, que puedan ocasionar un perjuicio económico a los contribuyentes, señalará dentro de la exposición de motivos la necesidad de los mismos, a fin de auxiliar al Congreso del Estado, en su análisis y discusión.</p> <p>En el último año del periodo de administración municipal, la persona titular de la Presidencia Municipal y la persona titular de la Tesorería de cada Municipio, elaborarán el proyecto de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente; el Ayuntamiento entrante podrá considerar el proyecto o en su caso construir uno nuevo, siempre y cuando se cumpla con los términos establecidos en las disposiciones aplicables.</p> <p>Cualquier modificación a la Ley de Ingresos solo podrá realizarse durante el ejercicio fiscal de su vigencia.</p>
Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo	
<p>ARTÍCULO 5º.- Del párrafo primero al tercero en los mismos términos.</p> <p>Dichos proyectos deberán aprobarse por el Ayuntamiento durante el mes de octubre de cada año y a más tardar la primera quincena del mes de noviembre, el Presidente Municipal deberá enviar la Iniciativa de Ley correspondiente al Congreso del Estado, para efectos de su aprobación y consecuente aplicación en el siguiente Ejercicio Fiscal.</p>	<p>ARTÍCULO 5º.- Del párrafo primero al tercero en los mismos términos.</p> <p>Dichos proyectos deberán aprobarse por el Ayuntamiento durante el mes de septiembre de cada año y a más tardar el primer día hábil del mes de octubre, el Presidente Municipal deberá enviar la Iniciativa de Ley correspondiente al Congreso del Estado, para efectos de su análisis, modificación, aprobación y consecuente aplicación en el siguiente Ejercicio Fiscal.</p>

Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo	
ARTÍCULO 29.- El proyecto de Ley de Ingresos de cada Ayuntamiento, se formulará y aprobará por éste, en el mes de octubre de cada año y se remitirá mediante la iniciativa correspondiente al Congreso del Estado, a más tardar el quince de noviembre siguiente, para su aprobación, en su caso.	ARTÍCULO 29.- El proyecto de Ley de Ingresos de cada Ayuntamiento, se formulará y aprobará por éste, en el mes de septiembre de cada año y se remitirá mediante la iniciativa correspondiente al Congreso del Estado, a más tardar el primer día hábil del mes de octubre , para su análisis, modificación y aprobación, en su caso.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que el objetivo de la iniciativa es reformar diversas disposiciones relativas a la elaboración de las Leyes de Ingresos Municipales, con la finalidad de establecer una temporalidad precisa, así como el uso de mecanismos que fortalezcan y ayuden a los Ayuntamientos, en la obtención de recursos en ejercicio de su libertad hacendaria, respetando la autonomía ejecutiva, administrativa y técnica ejercida por el Gobierno Municipal en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias establecidas por las Leyes que le regulan.

TERCERO. Que se resalta lo que establece el artículo 115 fracción IV de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice;

“IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos



con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;"

CUARTO. Que, es de observancia los artículos 60, 63 y 65 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que establecen lo siguiente:

"Artículo 60.- Las disposiciones aplicables al proceso de integración de las leyes de ingresos, los presupuestos de egresos y demás documentos que deban publicarse en los medios oficiales de difusión, se incluirán en las respectivas páginas de Internet."

"Artículo 63.- La Iniciativa de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos y demás documentos de los entes públicos que dispongan los ordenamientos legales, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet."

"Artículo 65.- Los ordenamientos a que se refiere el artículo 63, una vez que hayan sido aprobados por los poderes legislativos y los ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico aplicable, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet."

QUINTO. Que en el mismo tenor de lo antes descrito, se encuentra el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el cual establece que, las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. *Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. *Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*

III. *Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y*

IV. *Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

SEXTO. Que de acuerdo a lo que establece el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Hacienda Municipal, se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participaciones, aportaciones, impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones y por cualesquiera otras causas y en todo caso, los Ayuntamientos:

I.- Administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor;

II.- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

III.- Recibirán las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos, que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado; y

IV.- Dispondrán de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo estarán exentos del pago correspondiente los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Al presentar la Ley de Ingresos Municipal, los Ayuntamientos propondrán a la Legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en su demarcación territorial.

La Legislatura del Estado analizará y en su caso aprobará la Ley de Ingresos de los Municipios; asimismo revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.

SÉPTIMO. Que es necesario mencionar, que en apego al marco jurídico de otras Entidades Federativas, como por ejemplo en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 15, se establece que el Congreso del Estado aprobará a más tardar al día treinta de noviembre de cada año, las leyes de ingresos de los municipios, en las que se determinarán las tarifas, cuotas y tasas con que deba afectarse cada una de las fuentes específicas por esta ley y, en su caso, las bases para su fijación.

Así mismo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en el artículo 37, establece que son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

I. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de sus leyes de ingresos a más tardar el día 31 de agosto de cada año; en caso de no hacerlo, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los ayuntamientos pueden solicitar al Congreso del Estado las ampliaciones que a su juicio ameriten sus leyes de ingresos ya aprobadas.

Por lo que hace al Estado de Veracruz, de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 107, establece que, en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

Así mismo, de acuerdo al artículo 109, del mismo ordenamiento legal, establece que cuando se proponga la creación de nuevos ingresos, aumentos de los existentes o cualquier otra modificación que afecten a los contribuyentes, los Ayuntamientos fundarán el motivo en la exposición que envíen al Congreso del Estado.



En este sentido el *Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en el Artículo 86, la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado se presentará en términos de lo que dispone la Constitución local. Los ayuntamientos deberán presentar ante el Congreso del Estado, su iniciativa de Ley de Ingresos a más tardar el último día hábil del mes de septiembre de cada año, para su análisis, discusión, modificación y, en su caso, aprobación correspondiente.*

OCTAVO. Que, es importante mencionar que el Congreso del Estado, se encuentra facultado para analizar y modificar la propuesta de iniciativa de los municipios, esto con base a las leyes citadas y fundado con la Tesis Constitucional P./J. 120/2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 880 titulado HACIENDA MUNICIPAL. LA MOTIVACIÓN DE LA LEGISLATURA ESTATAL PARA APARTARSE O MODIFICAR LA PROPUESTA INICIAL DE LEY DE INGRESOS DE UN MUNICIPIO PUEDE SUSTENTARSE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE REFORMA O ADICIÓN DE UNA LEY DIVERSA, VINCULADA CON AQUÉLLA, donde se resuelve lo siguiente:

“El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que conforme al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Estatales, al aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, pueden apartarse de la propuesta inicial o modificarla, con razones objetivas. Sin embargo, ello no significa que esa motivación sólo pueda hacerse dentro del procedimiento legislativo para aprobar la ley de ingresos, ya que esta clase de leyes está vinculada a otras normas legales, por lo que, si estas últimas sufren alguna reforma o adición, tal circunstancia constituye, por sí sola, la razón objetiva para avalar la modificación de aquélla. Por consiguiente, dicha motivación objetiva puede sustentarse en la propia reforma o adición o en la de un diverso ordenamiento legal que esté vinculado con la ley de ingresos.”

NOVENO. Que, con el fin de coadyuvar a los gobiernos locales entrantes en temas jurídicos y de fortalecimiento municipal en materia hacendaria, se tiene como antecedente lo sucedido en el año 2020 con la instalación de los Concejos Municipales y los cambios de administración recientes en el Estado, estos cambios limitan el accionar y la continuación de programas y/o proyectos o la creación de nuevos por la falta de experiencia, los perfiles no adecuados, no contar con la preparación y sobre todo con no contar con los instrumentos legales idóneos, es importante que desde la legislatura, se busque la alternativa de fortalecer a los ayuntamientos nuevos y garantizar el adecuado cobro de las retribuciones a los contribuyentes, por ende, la relevancia de un instrumento previamente elaborado, que sirva de base y antecedente por parte de las administraciones salientes.

Aunado lo anterior, es importante esclarecer que la temporalidad establecida en la norma, para la entrega, discusión y aprobación de estas, para las administraciones nuevas, sería mínima y no permitiría contar con un instrumento adecuado para presentar con la asamblea y a su vez para remitirla al Congreso del Estado, siendo así que esta, brindaría orden y certidumbre jurídica a los ciudadanos, ya que ellos están obligados a cubrir solamente las contribuciones que dispone el marco jurídico. En ese sentido, la Ley de Ingresos, se convierte en el fundamento principal de planificación, programación y presupuestación de los ingresos públicos con eficiencia, los cuales se destinan a garantizar el sano financiamiento de las obras y servicios públicos que requiere la sociedad.

Permitiendo con ello, contar con los antecedentes de la recaudación de los diferentes conceptos de Ingresos obtenidos en los ejercicios anteriores, pudiendo tomar esa información como la fuente principal o de apoyo, para la integración de la Ley de Ingresos, aplicando como guía o base, así como los criterios, procedimientos o lineamientos que se consideren más convenientes, a través de información sustantiva y ágil para contribuir al más eficaz ejercicio de las facultades que, como administración entrante, permita tener las bases jurídicas y hacendarias más sólidas.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 60 Y 95 QUATER DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO Y EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.



PRIMERO. Se **reforma** el artículo 60 y 95 quater de la **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 60.- Los presidentes municipales asumirán las siguientes:

I.- ...

a) a p) ...

q) Formular anualmente, con apoyo de la Tesorería Municipal, la iniciativa de la Ley de Ingresos y remitirla al Congreso del Estado para su aprobación, **a más tardar el primer día hábil del mes de octubre;**

r) a kk)...

ARTICULO 95 QUATER.- La Iniciativa de Ley de Ingresos deberá ser presentada al Ayuntamiento por el Presidente Municipal con apoyo del Tesorero Municipal **a más tardar el segundo lunes del mes de septiembre** del año anterior al de su ejercicio, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación. La aprobación de dicha iniciativa se hará a más tardar **el cuarto lunes del mes de septiembre de ese mismo año.**

...

...

Cuando en la iniciativa de Ley de Ingresos, el Ayuntamiento proponga la creación de nuevos conceptos y cuotas o el incremento de aquellos ya establecidos, que puedan ocasionar un perjuicio económico a los contribuyentes, señalará dentro de la exposición de motivos la necesidad de los mismos, a fin de auxiliar al Congreso del Estado, en su análisis y discusión.

En el último año del periodo de administración municipal, la persona titular de la Presidencia Municipal y la persona titular de la Tesorería de cada Municipio, elaborarán el proyecto de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente; el Ayuntamiento entrante podrá considerar el proyecto o en su caso construir uno nuevo, siempre y cuando se cumpla con los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

Cualquier modificación a la Ley de Ingresos solo podrá realizarse durante el ejercicio fiscal de su vigencia.

SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 5 de la **LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO**, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 5º.- Del párrafo primero al tercero en los mismos términos.

Dichos proyectos deberán aprobarse por el Ayuntamiento durante el mes de **septiembre** de cada año y a más tardar **el primer día hábil del mes de octubre**, el Presidente Municipal deberá enviar la Iniciativa de Ley correspondiente al Congreso del Estado, para efectos de su **análisis, modificación**, aprobación y consecuente aplicación en el siguiente Ejercicio Fiscal.

TERCERO. Se **reforma** el artículo 29 del **CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 29.- El proyecto de Ley de Ingresos de cada Ayuntamiento, se formulará y aprobará por éste, en el mes de **septiembre** de cada año y se remitirá mediante la iniciativa correspondiente al Congreso del Estado, a más tardar el **primer día hábil del mes de octubre**, para su **análisis, modificación y** aprobación, en su caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente decreto.



AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
PRESIDENTE.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

